

**CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - CDPC**  
**Acta parcial No. 4 de 2021 (parte 1 de 2) - Sesión ordinaria**

**FECHA:** 19 de mayo de 2021

**HORA:** 2:30 p.m. a 6:30 p.m.

**LUGAR:** Sesión virtual

**INTEGRANTES**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SI	NO	
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
IVÁN QUIÑONES SÁNCHEZ	Subdirector de Infraestructura Cultural	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD)	X		Delegado permanente
NATALIA LÓPEZ AGUILAR	Directora de Patrimonio y Renovación Urbana	Secretaría Distrital de Planeación (SDP)	X		Delegada permanente
KAROL FAJARDO	Directora	Instituto Distrital de Turismo	X		Se retira durante la presentación del caso 3.4
NADYA MILENA RANGEL	Secretaria Distrital	Secretaría Distrital de Hábitat	X		Se retira durante la presentación del caso 3.4
ÁLVARO ARIAS CRUZ	Director	Archivo de Bogotá	X		Se retira durante la presentación del caso 3.4
MARTÍN LUGO FEBRES	Consejero Local de Fontibón	Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural	X		
MARGARITA MARIÑO		Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Bogotá y Cundinamarca	X		

**SECRETARÍA TÉCNICA:**

Nombre	Cargo	Entidad
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

**INVITADOS:**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	
LORENZO FONSECA	Catedrático experto		X		

**OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN:**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	
LILIANA RUIZ	Arquitecta de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte	X		
MARÍA CLAUDIA VARGAS	Subdirectora de Protección e Intervención	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
XIMENA AGUILLÓN MAYORGA	Abogada contratista	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
LINA MARÍA DÍAZ	Asistente de Dirección	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		

**CITACIÓN:** Se programó la reunión virtual por medio de la plataforma Meet, previa citación mediante programación en el calendario virtual y radicación de citaciones en la plataforma Orfeo.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación orden del día.

3. Desarrollo de la sesión.
  - 3.1 Recurso de reposición contra la Resolución SCRD No. 043 de 2021. Inmueble localizado en la Calle 75 No. 11 - 57 (actual) y/o Calle 75 No. 12 - 01 (dirección de declaratoria).
  - 3.2 Solicitud de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital para el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 2 - 18.
  - 3.3 Solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital para el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 77 - 19/39/07/45 y/o Calle 77 No. 9 - 08.
  - 3.4 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.
4. Toma de decisiones.
5. Propositiones y varios.
  - 5.1 Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia. Algunas experiencias y referentes.
6. Compromisos.

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

### **1. Verificación de quorum**

La Secretaría Técnica realiza la verificación del quorum. A continuación, se relaciona la asistencia conseguida:

Número de consejeros activos: ocho (8)

Número de consejeros asistentes: ocho (8)

Número de consejeros habilitados para votar: siete (7)

Se encuentran presentes ocho (8) consejeros o sus delegados, de los cuales siete (7) cuentan con voto habilitado, por tanto, se presenta quorum para deliberar y quorum decisorio.

### **2. Aprobación del orden del día:**

La Secretaría Técnica da a conocer el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

### 3. Desarrollo de la sesión

**3.4 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRД No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.**



Imagen 1. Inmueble objeto de la solicitud. Fuente: Visita técnica IDPC, 2019.

### Información general

UPZ	94 – La Candelaria
Localidad	17 – La Candelaria
Solicitud	Recurso de Reposición (Cambio de categoría de B - Conservación Arquitectónica a C - Re edificable.)
Categoría de intervención	B- Categoría Conservación Arquitectónica
Solicitante	Oscar David Acosta Irreño (apoderado de la Universidad Externado de Colombia.)
Radicados IDPC	20195110049062 (09-julio-2019) 20215110001342 (08-enero-2021)
Radicados SCRД	20197100066602 (14-junio-2019) 20215110001342 (08-enero-2021)

### Ubicación

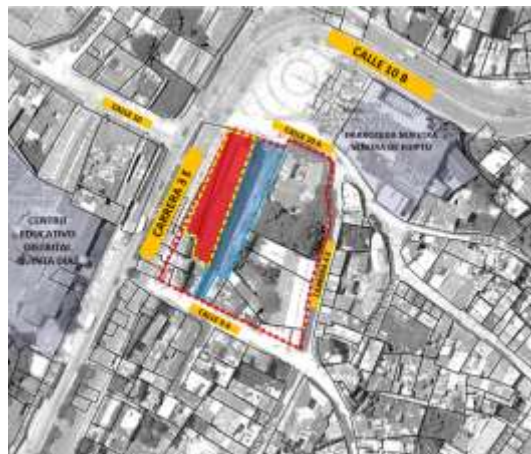


Imagen 2. Localización de los predios. Fuente: Mapas Bogotá, 2021.

## Presentación del IDPC

El IDPC inicia la presentación aclarando que este Recurso de Reposición se trató anteriormente en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio (CDPC) No. 1 del 27 de enero de 2021. Sin embargo, debido a que el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico (CH) fue aprobado recientemente a través de la Resolución No. 0088 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Cultura y publicada en el Diario Oficial No. 51669 del 9 de mayo de 2021, se someten nuevamente a consideración de este Consejo los argumentos del Recurso de Reposición, teniendo presente esos antecedentes y que en la sesión del 27 de enero de 2021 el CDPC rechazó por unanimidad dichos argumentos.

El área jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) considera que tras la expedición del PEMP-CH y que por dos Autos de Pruebas se ampliaron los términos para hacer el recaudo probatorio, es oportuno presentar el Recurso nuevamente ante el CDPC.

Inicialmente el caso fue presentado en la sesión No. 9 del año 2019 del CDPC solicitando el cambio de categoría de intervención de “B - Conservación Arquitectónica” a “C - Predio reedificable y/o lote no construido” para tres (3) predios. En dicha sesión, el CDPC decidió aprobar el cambio de categoría a uno de los predios, que corresponde al localizado en la Calle 10A No. 3 - 25 Este. Para el inmueble objeto del Recurso de Reposición, situado en dos (2) predios, el CDPC decidió mantener la categoría de intervención “B”, lo cual fue ratificado en su momento por el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura, acción necesaria ya que los predios están localizados en el Centro Histórico de Bogotá, hoy área afectada en términos del PEMP-CH.

Tras esta decisión, la Universidad Externado de Colombia, en su calidad de propietaria del inmueble, por intermedio de su apoderado, interpuso un recurso de reposición que como se mencionó anteriormente, fue presentado en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC) No. 1 del 27 de enero de 2021 y cuyos argumentos fueron rechazados por unanimidad.

El IDPC realiza la presentación del caso, indicando que la edificación objeto de la solicitud se localiza en predios cercanos a la iglesia del barrio Egipto sobre la Avenida Circunvalar, y que colinda con otros Bienes de Interés Cultural (BIC). En las imágenes que muestran el desarrollo histórico que ha tenido la manzana y la esquina en la que se ubica el inmueble, se hacen evidentes las transformaciones que sufrieron el barrio Egipto y la Avenida Circunvalar tras las demoliciones que se llevaron a cabo para la ampliación de dicha vía en los años ochenta. Esto conllevó a la posibilidad de reconstruir ese borde de la vía.

Las *Imágenes 3 y 4* muestran la manzana en la que hoy en día está la edificación, la imagen de la izquierda es de 1985 mientras que la derecha muestra una imagen del año 2019 en la que ya se ve el edificio objeto de la solicitud cuya construcción inició en el año 1988.



Imagen 3. Fotografía de los predios, año 1985. Imagen 4. Fotografía de los predios, año 2019. Fuente: Información del solicitante.

Los argumentos del recurso de reposición están enfocados a tres aspectos: inexistencia de la declaratoria como BIC, ausencia de valores patrimoniales y desconocimiento del principio de legalidad.

Sobre la inexistencia de la declaratoria como BIC el solicitante argumenta que para la fecha en que fueron categorizados los predios objeto de la solicitud, el edificio estaba en proceso de construcción, y que nunca se realizó la correspondiente aclaración de la ficha de valoración. Sobre este aspecto aclara el IDPC que si bien la Ficha de Valoración Individual (FVI) elaborada desde la antigua Corporación La Candelaria contiene poca información sobre el inmueble (fotografías), a través de las aerofotografías se puede conocer la fecha aproximada en la cual este fue construido.

Según el recurrente la edificación fue construida después de la expedición del Decreto Distrital 678 de 1994, norma que determinó en ese entonces las categorías de intervención para cada uno de los predios del Centro Histórico, categoría “A” (conservación monumental), “B” (conservación arquitectónica) y “C” (inmuebles sin valores). Se debe tener presente que con el PEMP-CH el predio sigue siendo considerado como patrimonio cultural y se cataloga en Nivel 2 de conservación.

El IDPC recalca que el Decreto Distrital 678 de 1994 asigna en su plano anexo No. 2 las categorías para cada uno de los predios, siendo este un ejercicio de valoración en sí mismo, es decir, que los profesionales que en ese momento elaboraron el Decreto asignaron esas categorías de intervención a cada uno de los predios teniendo en cuenta sus valores. Cabe anotar que la SCRД solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que precisara a través de aerofotografías el momento en el cual fue construido el inmueble, información que aún no ha sido allegada por el IGAC. Sin embargo, a partir de la consulta de aerofotografías existentes en el IDPC se pudo constatar que para el año 1994 el inmueble ya se encontraba edificado.

En cuanto a la ausencia de valores patrimoniales, el solicitante anexa una entrevista a los miembros del Taller de la Ciudad, arquitectos Eduardo Samper, Carlos Hernández y Fernando Cortés con información sobre el proceso de diseño en la que mencionan que el proyecto inicial fue modificado y solamente se tomaron en cuenta algunos elementos de fachada, siendo lo construido muy distinto a lo planteado inicialmente. La solicitud además menciona que “(...) al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental,

*contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en los predios objeto de la solicitud no cumple con ninguno”.*

Consideran que el edificio no posee antigüedad ya que *fue construido a inicios de los años noventa del siglo XX*; que el edificio es de autor desconocido puesto que no fue construido por los arquitectos del Taller de la Ciudad; que los materiales de su construcción son en efecto originales y no ha sufrido transformaciones pero que son de *“deficiencia arquitectónica”*; que el bien no posee ningún *“material excepcional ya sea en su instalación ni en su valor económico, y;* que la construcción *pertenece al estilo arquitectónico posmodernista, sin ningún estudio histórico ni volumétrico ni formal, (...) generando la incoherencia funcional de los espacios de permanencia con poca área útil con respecto a los espacios de tránsito”.*

Consideran además que el edificio sí está en un buen estado de conservación puesto que allí funcionan actualmente algunas dependencias que albergan actividades académicas de la Universidad Externado de Colombia, pero que esto *“no hace referencia a un bien patrimonial protegido, sino que obedece al poco periodo de tiempo que lleva ha transcurrido desde su construcción.”*

Sobre los valores de contexto ambiental, urbano y físico, los solicitantes argumentan que el inmueble se niega al paisaje, al contexto urbano y al entorno conformando un volumen cerrado al espacio público y a las dinámicas urbanas del sector. Sobre estas afirmaciones, el IDPC considera que, en efecto, el edificio diseñado por el Taller de la Ciudad consideraba unas galerías con las que el edificio actualmente no cuenta.

En cuanto a la representatividad y contextualización socio cultural de los aspectos históricos, estéticos y simbólicos, los solicitantes consideran que al tomar declaraciones de los habitantes, estos catalogan la edificación como *“de impacto negativo ya que es foránea, ajena y nada tiene que ver con las dinámicas sociales y culturales del barrio”*. Sin embargo, el IDPC reconoce que varias de las edificaciones vecinas cumplen con esta misma característica de resultar ser *“foráneas”*.

Aclaran los solicitantes que *“la edificación construida sobre los predios objeto de la solicitud no cuenta con ningún valor patrimonial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de “un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur”* puesto que estas edificaciones son un poco más bajas en términos de altura.

El IDPC señala que es importante tener en cuenta que a pesar de que el edificio no descolle en valores arquitectónicos, tiene un elemento importante en un centro histórico y es que logra volver a consolidar un perfil que había quedado roto con la apertura de la Avenida Circunvalar. Es un remate visual importante del Centro Histórico en el barrio Egipto (catastralmente nombrado como Sector Catastral San Francisco Rural), con los cerros orientales como telón de fondo y con la iglesia vecina de Nuestra Señora de Egipto, declarada como BIC del orden nacional. Ni la iglesia ni los demás elementos patrimoniales y paisajísticos del lugar deberían correr los riesgos que conlleva la implantación de una nueva edificación.

Al entrar en vigencia el PEMP-CH se encuentra que el edificio precisamente es valorado por crear un perfil homogéneo en el costado oriental de la Avenida Circunvalar. Se trata de un inmueble alargado cuyos espacios están organizados en torno a un claustro cubierto por

una marquesina. El edificio fue proyectado inicialmente para ser una galería de alimentos con un pórtico abierto que posteriormente por las condiciones del lugar y por el uso actual se cerró ocasionando la pérdida de dicha galería.

La Ficha de Valoración Individual (FVI) que forma parte del PEMP-CH recalca el valor del inmueble como una inserción adecuada. Si bien los valores de la edificación no son excepcionales, si cuenta con valores destacables en cuanto a su correcta inserción para un contexto patrimonial. La FVI elaborada en su momento por la Corporación La Candelaria y fruto del proceso que se dio con la expedición del Decreto Distrital 678 de 1994, es una ficha que no posee información específica sobre los valores del inmueble, contiene fotografías de este, pero no hace una valoración en términos cualitativos. Sin embargo, como ya se mencionó, el plano anexo No. 2 del Decreto Distrital 678 de 1994 es en sí mismo un ejercicio valorativo, y ese plano le dio al inmueble la categoría de intervención “B” o de conservación arquitectónica.

El IDPC añade que no se pueden desconocer las situaciones precedentes en las que si bien en el momento de la declaratoria no se valoraba un inmueble como se hace en la actualidad, se llevaron a cabo valoraciones que se deben reconocer, y por eso se considera que el inmueble fue acertadamente ubicado en categoría de intervención “B”. Por lo anterior, y en la medida que en el PEMP-CH se le asigna Nivel 2 de conservación, es pertinente recomendar al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural mantenerlo en este nivel.

En cuanto al desconocimiento del principio de legalidad los solicitantes señalan que *“las solicitudes que se presenten ante la administración deben ser resueltas con fundamento en las normas vigentes al momento de su presentación”. (...) A la fecha de presentación de la solicitud de recategorización patrimonial que nos ocupa, es decir, el 14 de junio de 2019 (...) no se ha aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá. (...) por lo tanto no es admisible que se considere no acceder a la solicitud de recategorización presentada”*.

Según los solicitantes, en términos de lo que dice la Ley 1185 de 2008, la edificación debería corresponder a los criterios de antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos, criterios desvirtuados por los argumentos presentados en su estudio de valoración patrimonial.

Frente a este punto, se indica que no se desconoce la norma bajo la cual se hace la solicitud, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que como previamente se advirtió la valoración que llevó a su declaratoria, fue realizada con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008, por lo cual no era posible que dicha valoración adoptara o tuviera en cuenta el lenguaje y alcance que una ley posterior definiría sobre la materia. En todo caso, cabe aclarar que la Ley 1185 de 2008 no derogó o revocó las declaratorias previamente efectuadas ni por la Nación ni por los entes territoriales. Ahora bien el PEMP -CH actualizó las declaratorias de su ámbito y partiendo de lo dispuesto en la referida Ley, le asignó a este inmueble Nivel 2 de conservación, por lo cual, a la fecha el mismo cumple con los parámetros legales alegados en el recurso.



## **Concepto del IDPC**

Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio “Galería para la Cooperativa de Alimentos”, implantado en los predios con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se hallaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles “que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección”. En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como “Galería para la Cooperativa de Alimentos”, no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas preexistentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.

## **Deliberación y votación**

La arquitecta Liliana Ruiz añade a la presentación del IDPC que la SCR D y el Instituto el año pasado participaron en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural donde se evaluó esta solicitud cuando el PEMP aún no había sido expedido y uno de los argumentos que se discutió en ese momento fue que la solicitud no se podía ver de manera ajena a toda la gestión y valoración que en su momento el IDPC desarrolló para el PEMP. Si bien para el momento del Comité hace seis u ocho meses el PEMP no había sido aprobado, sí se tuvo en cuenta los criterios que el IDPC desarrolló en la formulación.

La consejera Mariño señala que le queda claro que un valor del edificio es que representa una inserción correcta en un contexto patrimonial, pero pregunta qué valor específico le da el PEMP al edificio. El IDPC proyecta la FVI del PEMP, la cual le da al inmueble sobre todo un valor estético basado en la inserción en los perfiles de la manzana. Los valores inscritos en dicha ficha son:

*Valor histórico: hace referencia a que el inmueble fue construido en la década de 1990, luego de ser demolido el inmueble original sobre el perfil occidental de la manzana para dar paso a la construcción de la Avenida Circunvalar.*

*Valor estético: de acuerdo con lo descrito en su valoración histórica el inmueble puede leerse en forma integral, ya que no evidencia modificaciones desde su construcción. Su altura y el diseño de su fachada a partir de elementos repetitivos modulados por columnas con tratamiento de ladrillo a la vista le permiten insertarse de manera adecuada en los perfiles de la manzana conformando un frente homogéneo y coherente con los inmuebles colindantes a pesar de tratarse de construcciones de la última década del siglo XX en una manzana consolidada durante el siglo XIX.*

*Valor simbólico: no se conocen datos o valoraciones previas que aporten su valor simbólico.*

La consejera Mariño anota que cuando se revisó el caso en sesiones pasadas se concluyó que en efecto el edificio no tenía valores suficientes para ser considerado como BIC pero que la norma, hasta tanto no saliera el PEMP, permitiría una construcción en altura, por lo que se iba a esperar a que este instrumento tuviera vigencia para asegurar que la edificación pudiera ser reemplazada por una con un valor de inserción adecuado. Considera que el edificio actual no tiene valores y añade que no comprende muy bien cuál es el valor estético del bien, aparte del de una inserción correcta. Finalmente, se pregunta si esto es suficiente para considerar el edificio como BIC y descartar que otra edificación con una mejor arquitectura pudiera reemplazar a la actual respetando la norma de alturas, aislamientos y con una mejor propuesta a nivel de espacio público.

La consejera López se muestra de acuerdo con Mariño en el sentido en que de 3 valores que se definen en la ficha del PEMP, el histórico no es significativo por ser de la década de los años noventa y el estético es más un valor de contexto. Por ser esta la primera sesión del CDPC después de aprobado el PEMP, considera que es una oportunidad para revisar ese tipo de casos y hacer algún tipo de recomendación frente al nivel de conservación.

El arquitecto Fonseca anota que durante los últimos años se ha luchado por encontrar los criterios de valoración de la arquitectura moderna que ya tiene aproximadamente cien años. Ahora este edificio vendría a cuestionar cuales son los criterios de valoración para la arquitectura posmoderna, con lo que se abre un campo de estudio interesante. El edificio tiene casi treinta años, es decir que hace parte de un movimiento que ya asume históricamente una posición de noción patrimonial por sus valores.

El IDPC se muestra de acuerdo con el arquitecto Fonseca y añade que el PEMP en su conjunto implica un ejercicio de valoración de todo lo declarado, en este caso tanto el área afectada o sector antiguo, como la zona de influencia que se le ha asignado a este sector de la ciudad. Valorar las arquitecturas recientes es un tema más complicado que valorar arquitecturas antiguas que por su misma antigüedad crean lazos afectivos.

La arquitectura moderna en el contexto nacional y latinoamericano fue una arquitectura que desafortunadamente hirió los conjuntos históricos, una arquitectura de grandes protagonistas, grandes arquitectos que soñaron los centros históricos, o soñaron grandes vías creando muchas veces fuertes fracturas. Un valor de las tímidas arquitecturas posmodernas que se hicieron en nuestro contexto puede ser el de tratar de recuperar aquello que la arquitectura moderna fracturó. El posmodernismo podría valorarse con la

idea de que intentó volver a las raíces del pasado: la calle corredor o el edificio que permite un diálogo con el vecino, entre otros.

El consejero Lugo considera que debe pensarse en un criterio de diversidad y de inclusión arquitectónica que propenda por el diálogo entre diferentes épocas, estilos y funcionalidades. Supone válido preservar esas diferencias y no tender hacia miradas homogeneizadoras. Señala que hay que generar diálogos a partir de arquitecturas con aciertos, desaciertos o pequeños errores cuya coexistencia es válida, y que hay que dar el espacio para esa diversidad arquitectónica.

El consejero Quiñones señala que el CDPC se está enfrentando a un recurso de reposición ante una decisión que ya se tomó diciéndole “no” al cambio de categoría, con la diferencia de que a la fecha ya se tiene un PEMP aprobado. El IDPC añade que precisamente este PEMP implica un ejercicio valorativo por lo que en la decisión debería analizarse precisamente el ejercicio de valoración que se realizó en el marco del instrumento.

La consejera Mariño pregunta cómo se van a tratar en adelante los casos de BIC que hacen parte del PEMP Centro Histórico y que pasan por CDPC, si cualquier cambio de categoría implicará una modificación al PEMP o si habrá una manera más ágil para dar respuesta a este tipo de solicitudes. Se aclara que el trámite que se seguirá está siendo objeto de precisión con el Ministerio de Cultura. La arquitecta Ruiz añade que el 20 de mayo se tendrá una reunión con ese Ministerio para revisar el manejo que se dará en el área afectada y en la zona de influencia del PEMP-CH, ya que esto podría cambiar los procedimientos.

El arquitecto Fonseca se muestra de acuerdo con la apreciación del IDPC en el sentido que la arquitectura moderna trató de hacer rupturas en los centros históricos, lo cual es evidente en muchos casos, y el posmodernismo trató de resanar o subsanar esas fracturas o rupturas. El edificio objeto de la solicitud es un excelente ejemplo de esa sanación de las rupturas, por la longitud del edificio en una sola masa que genera una noción urbana bastante clara de paisaje arquitectónico. Puede que el lenguaje arquitectónico no sea válido pero el efecto sobre la ciudad y el espacio público es un aporte. Fonseca considera que este caso hay que mirarlo desde el punto de vista de la posmodernidad, y siendo así hay suficientes argumentos para mantener lo que el CDPC ha decidido en ocasiones anteriores.

Durante la presentación del caso se retiran de la sesión las consejeras Karol Fajardo del Instituto Distrital de Turismo, Nadya Rangel de la Secretaría Distrital de Hábitat y Álvaro Arias del Archivo de Bogotá, quedando presentes cinco (5) consejeros de los cuales cuatro (4) tienen voto. La Secretaría Técnica aclara que según el reglamento interno del CDPC hay quorum y las decisiones se toman con mayoría simple de los consejeros presentes y con voto.

Una vez discutido el caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **A FAVOR** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, ninguno está **a favor** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los

predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **EN CONTRA** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, tres (3) están **en contra** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.


La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto **SE ABSTIENEN** de votar a favor o en contra de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, uno (1) **se abstiene** de votar en contra o a favor de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

Por **mayoría el CDPC no aprueba** los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

El consejero Quiñones informa que el caso que se acaba de votar debe cumplir con los tiempos de respuesta correspondientes a recursos de reposición, por lo tanto solicita que para agilizar el proceso, el acta de la sesión en curso se divida en dos partes, una de las cuales consigne únicamente lo relacionado al caso en mención y sea publicada lo más pronto posible, lo cual es aprobado por unanimidad por el CDPC.

**4. Toma de decisiones**

<b>Icono</b>	<b>Decisión</b>
	Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCR D No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.
Por mayoría el CDPC NO APRUEBA los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCR D No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.	

Fecha, hora y lugar de la siguiente sesión: 23 de junio de 2021.

Siendo las 6:30 p.m., se da por terminada la sesión. Por tratarse de una sesión virtual no es posible firmar lista de asistencia.



**IVÁN DARÍO QUIÑONES SÁNCHEZ**  
**Delegado SCR D**

Subdirector de Infraestructura Cultural  
Secretaría Distrital de Cultura,  
Recreación y Deporte







**PATRICK MORALES THOMAS**  
Director General

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

## Anexos

1. Presentaciones de diapositivas

Proyectó: Sara María Moreno Rodríguez 

Revisó: David Arias Silva   
Ximena Aguillón Mayorga   
María Claudia Vargas Martínez   
Liliana Ruiz Gutiérrez (SCR D) 



Fuente: Vista histórica (DPC, 2018)

**SOLICITUD**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

- Calle 10 A No. 3-15 Este.
- Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28
- Calle 10 A No. 3-25 Este.



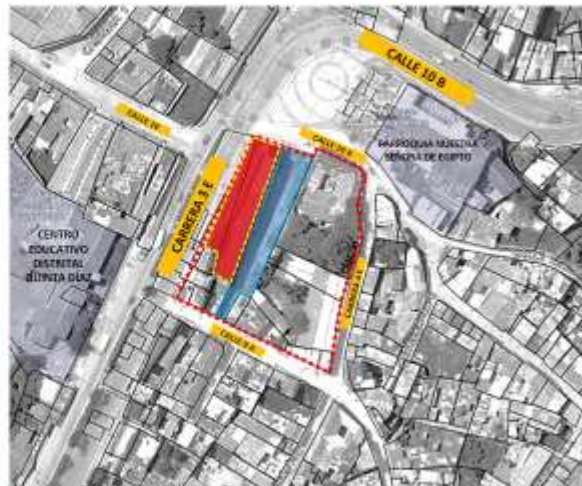
**INFORMACIÓN GENERAL**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
 Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

LOCALIDAD	17 - LA CAÑALARA
IFE	14 - LA CAÑALARA
BARRIO	00215 - SAN FRANCISCO RURAL
DIRECCIÓN	(Actual) - Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.
DECLARATORIA	Decreto 678 de 1994
CATEGORÍA	B - Categoría Conservación
TIPO DE SOLICITUD	RECURSO DE REPOSICIÓN (Cambio de categoría de B Conservación Ingeniería o C Residencia)
SOLICITANTE	Óscar David Acosta Mejía Ingeniero de profesión (Ingeniería de Construcción)
RADICADO EPD	Rad 20215110001342 (fecha 08 de 2021) Rad 20195110049042 (fecha 08 de 2019)
RADICADO SCRD	Rad 20215110001342 (fecha 28 de 2021) Rad 20195110049042 (fecha 14 de 2019)



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



**CONTEXTO - BIC**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Edo. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/3D/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

- CONVENCIONES**
- Categoría B.
  - Categoría C.
  - BIC Nat. Categoría A.
  - Límite de la Zona Histórica.
  - Predio de la solicitud.



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



**ANÁLISIS HISTÓRICO**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Edo. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/3D/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.



1943. Aerialografía fuente: DINC.



1952. Aerialografía. Fuente: Libro Bogotá: entre la plaza, pág. 87



1998. Aerialografía. Fuente: Mapa Bogotá.



1993. Vista del edificio cuando estaba en 1993. Alcaldía Mayor de Bogotá. Casapropiedad. Banco la Consuelito. 1992-1998. Ficciones Privadas. 1998



2019. Vista de la fachada actualizada. 2019. Fuente: Google Maps. 2019

El periodo colonial ni republicano, menos a inicios de siglo, pues se realizó el saneamiento del "Paseo Bolívar" y posteriormente se **construyó** el banco con la construcción de la circunvalación. En los años ochenta, esta impresión generó que un edificio de incorrecta arquitectura, construido entre los años 1990 a 1992, fue patrimonio para 1994 y un lote vacío desde hace más de 40 años hoy en día también es de conservación.

Fuente: estudio de valoración abierto por el solicitante. 2019.



**ANÁLISIS HISTÓRICO**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 7 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.



FVI de los predios con el chip AAA0144PNTD / AAA0144PNUH. Fuente: Catastración La Condellaria.



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



**DESCRIPCIÓN GENERAL**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 7 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.  
**Predios AAA0144PNTD - AAA0144PNUH - AAA0144PNWW.**



Áreas aproximadas.  
 Fuente: Mapas Bogotá, 2021



Cubiertas: Estado Actual  
 Fuente: Mapas Bogotá, 2021







Fuente: Visto IDPC, Septiembre 2019.



Fuente: Visto IDPC, Septiembre 2019.



Fachada Norte, Calle 10 A.

Fachada Sur, Calle P.A.



Vista inferior hacia el norte.  
Fuente: Visto IDPC, Septiembre 2019.



Vista inferior hacia el sur.



Vista inferior hacia el sur.



**SOLICITUD AL IDPC**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCDR. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este, Carrera 3 Este No. 9 A-44/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

"...solicito a su despacho se **revoquen los artículos segundo y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C - 1034106 y 50C - 1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá – Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables.**"



Fuente: Mapas Bogotá, 2021

Fuente: Visita IDPC, Septiembre 2019.

"... Artículo Segundo: Mantener la categoría de intervención B- Conservación Arquitectónica de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 46/32/34/25..."

Fuente: Resolución no. 782 de 13 de noviembre de 2020

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCDR. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este, Carrera 3 Este No. 9 A-44/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**1. INEXISTENCIA DE LA DECLATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 A 46/32/34/25.**

"... **los predios objeto de solicitud** de recategorización patrimonial se demarcaron con categoría de conservación arquitectónica en el Decreto Distrital 670 del 31 de octubre 1994. **Para esa fecha el edificio** levantado sobre los predios ubicados en la Calle 10 A 3 15 Este y en la Carrera 3 Este 9A - 46 **estaba en proceso de construcción**, por lo tanto es desechada la categorización con conservación arquitectónica que se realizó, más aún si se tiene en cuenta que el propio Decreto 670 de 1994 define la conservación arquitectónica en los siguientes términos:

**Categoría B:** Inmuebles de Conservación Arquitectónica: Son aquellos que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que **al momento de la categorización como conservación arquitectónica** de los predios la construcción sobre ellos levantada **no contaba con ningún valor arquitectónico, histórico, artístico o de contexto** que sustentaran la necesidad de que los mismos contaran con una protección especial y fueran sujetos de dicha categorización.

"[...] si bien en su momento el Decreto Distrital 670 de 1994 incluyó los predios en la categoría de conservación arquitectónica, **la administración distrital tenía claro que dicha categorización patrimonial debía ser objeto de revisión** y así expresamente la reconoció en el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004 en el cual señaló:

"**PARÁGRAFO 3.** En un plazo máximo de dos (2) años los predios clasificados como de Conservación Arquitectónica por el Decreto Distrital 670 de 1994, deberán ser recategorizados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Distrital 190 de 2004 y demás normas aplicables". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

...De acuerdo con los artículos 311 y 312 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial), la Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital debe realizarse previa concepto del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital y contar con estudios específicos que la sustenten, y establece que los bienes objeto de declaratoria deben reunir una o más de las siguientes condiciones a saber: (...) Adicionalmente, el parágrafo del artículo 312 señala que "En el proceso de declaratoria de inmuebles y sectores de interés cultural, **deberá precisarse la aplicación de los criterios correspondientes a cada caso, con el fin de que queden claros los valores tenidos en cuenta para su declaratoria**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) **las normas distritales son claras en disponer de un procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural y para la recategorización de los mismos;** y en el presente caso, en relación con los predios objeto de solicitud, **dicho procedimiento no se ha surtido y a la fecha no hay un acto administrativo que sustente la categoría de conservación arquitectónica** de los mismos, ni existe con un estudio realizado, por la administración con base en el cual se determinan las condiciones establecidas por la norma que sustentan dicha categorización.



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este, - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**1. INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 A 46/32/34/25.**

"[...] debe considerarse que **de acuerdo con el documento técnico de soporte que contiene el estudio de valoración** patrimonial que se presentó como **sustento de la solicitud, el inmueble en mención no posee valores históricos, ni artísticos, ni arquitectónicos ni urbanos** que permitan considerarlo dentro de la categoría de conservación arquitectónica, lo que claramente demuestra la necesidad de su recategorización, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004.

"[...] **no se puede estar de acuerdo con la afirmación del IDPC** en el sentido de señalar que la justificación para no recomendar la recategorización de los predios radica en que el edificio "hacia parte de un proyecto de mayor extensión diseñado en el marco del 'Taller de la Ciudad' que aún con algunas modificaciones al proyecto original, logró consolidar un nuevo perfil junto con las otras edificaciones colindantes del costado sur" puesto que **la misma no se hace como resultado de un estudio de valoración patrimonial ni obedece a ninguna de las condiciones establecidas por la norma para la correspondiente declaratoria, es decir, ese premisa no es un juicio de valoración legal para considerar como BIC a los predios**, pues en ese sentido, todos los edificios nuevos de la ciudad que consolidan los perfiles viales, no pueden por esta razón, ser considerados Patrimonio Cultural del Distrito.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este, - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

"[...] el estudio de valoración patrimonial adelantado [...] dictaminó que la edificación [...] no tienen ningún valor patrimonial que determine su conservación. Es así como en el mencionado estudio dispone:

"[...] Los predios [...], quedaron "atrapados" dentro de un contexto inviabil de desarrollo, por no estar asociados a las verdaderas dinámicas de la ciudad; adicionalmente la condición de conservación arquitectónica de estos no cumplen técnica ni históricamente para tener esta categoría.

"[...]"

Para la presente investigación, se tuvo la oportunidad de **entrevistar a miembros del "Taller de la Ciudad"**, arquitectos **Eduardo Samper, Carlos Hernández y Fernando Cortés**. Valeros del equipo, Eduardo Samper, comenta, en abril del 2019:

"....." Hace más de 35 años, nuestra firma desarrolló el proyecto de "Renovación del espacio público del barrio Egipcio", y muchos más de relevancia incluso a nivel nacional. [...]"

"..... El edificio al que usted hace referencia, donde hoy funciona la facultad de arquitectura del Estemad, **no lo diseñamos ni jamás hubiera querido iniciar, no se construyó el piso original sobre la consular "puente", y la espacialidad no corresponde a los diseños que se muestran en todas las publicaciones, ese proyecto lo diseñó directamente "La Corporación La Candelaria", pero los diseños originales no se levantaron, por lo visto solo elaboraron algunos ítems de la fachada, cambiando sustancialmente la propuesta de nosotros**....."

"[...] Está totalmente identificado, que la autoría del inmueble atribuida al "Taller de la Ciudad", **no corresponde a la construcción que levantó La Corporación La Candelaria a inicios de los años 90.**

"[...] Es imposible no calificar como muy deficiente, la respuesta espacial, formal y funcional que tiene este edificio; en la medida que, para llegar a una buena arquitectura, es indispensable integrar los conceptos tales como: **identidad, lugar, funcionalidad, estructura y los principios reguladores que rigen dichos conceptos, dando como resultado una composición. El inmueble aparece de dichos criterios, en la medida que no atiende la implantación en un lugar particular con dinámicas de ciudad activas; tan solo conserva parcialmente, alejadamente y de manera desazonada, algunos esbozos de la fachada proyectada por el "taller de la ciudad", cerrando la logia o galería, para darle tratamiento de ventanas, que iluminan espacios interiores; esta acción cambia y desintegra por completo el concepto de lo público en este lugar.**



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Ede. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

[...] Tras haber analizado tanto el lote vacío como la construcción de manera detallada y al integrar directamente el marco normativo, se puede concluir que los predios desde 1994, **heredan categoría de conservación, por una falta de verificación técnica y puntual del área afectada por la UPZ94**; en ese año, debido a que en 1985, se desarrolló un importante proyecto a nivel Distrital, ejecutado y desarrollado por La Corporación La Candelaria, **con fotografías que demuestran que nueve años antes de la operación estratégica "Plan zonal del Centro", no existía ningún bien de conservación en este punto.**

[...] Desafortunadamente en esta acción de integrar esta pequeña porción del barrio, asociaron a la norma, unos liter que nunca tuvieron una edificación patrimonial, que jamás ha elaborado fichas de valoración para estudiar el caso puntual, en consecuencia, en el año 1994, se decretó conservación, esto indica que esta ligereza otorga la **habile categoría de conservación arquitectónica a una "deplorable construcción"**, no solo para el centro histórico, sino para el barrio e incluso para la ciudad dada la importancia de su emplazamiento" (Subrayada y negrita fuera de texto)

Como se puede ver, el análisis arquitectónico y patrimonial realizado da cuenta de la ausencia de valores patrimoniales que permitan considerar al inmueble dentro de la categoría de conservación arquitectónica, por lo cual es evidente la procedencia de su recategorización o predios reedificables.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SGRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Ede. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

[...] Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en los predios objeto de la solicitud, no cumple con ninguno. Es así como la arquitecta Viviana Ortiz Marañón, experta patrimonialista, en su informe técnico señala:

**Antigüedad:** El edificio fue construido a inicios de los años noventa del siglo XX y pertenece a la época de la arquitectura conocida como "Posmodernismo".

**Autoría:** Se les atribuye la autoría a los diseñadores del "Póster de La Ciudad", sin embargo en las diferentes publicaciones y en la entrevista con el arquitecto Eduardo Zampier, se evidenció que su propuesta original en 1985 dentro del marco de renovación urbana del espacio público del Barrio Egipcio, NO corresponde en nada con el construido por La Corporación La Candelaria; en consecuencia **este edificio es de autor desconocido, quien reformó y diseñó algunos elementos eminentemente formales únicamente para la fachada.**

**Autenticidad:** El inmueble es reciente de no más de treinta años y los materiales de su construcción son en efecto los originales, sin transformaciones, no obstante, la total "deficiencia arquitectónica" con la cual fue planteado, hace que este aspecto sea irrelevante al momento de valorar una construcción como de conservación arquitectónica con tan solo tres lustros de vetustez. Adicionalmente los materiales utilizados ya son obsoletos, en algunos casos principalmente para el tema de instalaciones y acabados arquitectónicos en baños.

**Constitución del bien:** El inmueble está diseñado con estructura aporticada en concreto, sin embargo cuando fue construido y en miras de hacer un despliegue formal, se creó una duplicidad de vigas, así como el levantamiento de columnas de doble altura, que dificultan la transmisión de la luz en caso de sismo, creando puntos de corte; por otra lado los planos de fachada están contruidos en ladrillo, con apoyo en soga, una marquetería central en vidrio, sobre el vacío que atravesa los dos pisos que constituyen el edificio; el acabado de piso cuenta con baldosas cerámicas en baños, baldosas de gres y granito en circulaciónes, los cielos rasos son en listón machimbreado en madera, **en ningún material excepcional sea en su instalación ni valor económico.**

**Forma:** Como se mencionó en la descripción de la antigüedad del bien, esta construcción pertenece al **estilo arquitectónico "posmodernista", sin ningún estudio histórico, ni volumétrico, ni formal, generando un volumen alargado proporción 1-6, perforado mediante un vacío en el segundo nivel que genera la incoherencia funcional de espacios de permanencia con poca área útil, con respecto a los espacios de tránsito.**



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Calle 10 A No. 3-15 Ede. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

**Estado de conservación:** El edificio al hacer parte de la planta física de la Universidad Esternado de Colombia, presenta un "buen estado de conservación" en torno al mantenimiento de los pisos, las luminarias, los baños, y las instalaciones en general, sin embargo este hecho es secundario al evaluar la erada e inalterante disposición y respuesta arquitectónica del mismo; su buen estado de conservación no hace referencia a un bien patrimonial protegido, sino que obedece al poco periodo de tiempo que ha transcurrido desde su construcción. (No más de veinte años, y a la correcta administración por parte de la entidad educativa).

**Contexto ambiental:** El inmueble se niega al paisaje, en la medida que su principal determinante consiste en estar enclavado sobre las cerros orientales, por lo tanto, hubiera sido fundamental en una óptima respuesta arquitectónica, el integrar al edificio con respecto a su entorno ambiental, sin embargo esta construcción se vuelve únicamente a su vacío central, conformado por muros cerrados y columnas en conjunto de doble altura, sin ninguna visual e integración al paisaje.

**Contexto urbano:** El contexto urbano planteado originalmente por el "Taller de la Ciudad", desarrollaba una lógica, al margen del orden para integrar el espacio público, y eliminar el impacto directo sobre una Avenida circunvalar, adicionalmente generaba un puente peatonal que surgía del edificio a manera de línea reguladora, reconstruyendo virtualmente la espacialidad de la plaza, que fue cercenada con el paso de la circunvalar, muy por el contrario del planteamiento de los años ochenta, este edificio se negó totalmente al contexto urbano conformando un volumen cerrado al espacio público, y a las dinámicas urbanas del sector. El perfil urbano da respuesta a una línea que viene con el terreno desde la esquina sur oriental, y la fachada fue adaptada y reinterpretada de manera muy distanciada con los diseños de colores y líneas y vacíos originales.

**Contexto físico:** El uso sobre el borde de la vía en este emplazamiento da una vocación pública, dotacional e institucional, sin embargo, esta construcción se niega volumétricamente a su entorno, independientemente que sus ventanas estén sobre la calle, la cual constituye una solución puntual únicamente al problema de iluminación.

**Representatividad y contextualización sociocultural, desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos:** Los investigadores que realizaron un análisis morfológico, urbano, sociocultural del Barrio Egipcio, al tomar las declaraciones de los habitantes, catalogaron a esta construcción como de "impacto negativo", ya que es foránea, ajena y nada tiene que ver con las dinámicas sociales y culturales del barrio, adicionalmente que el edificio se cierra y niega en su totalidad en donde está emplazado, sin tener alguna referencia cultural o colectiva de memoria e identidad con este inmueble.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la edificación construida sobre los predios objeto de la solicitud no cuenta con ningún valor patrimonial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de "un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur" pues tal y como señala el informe técnico este edificio se negó totalmente al contexto urbano conformando un volumen cerrado al espacio público, y a las dinámicas urbanas del sector.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Calle 10 A No. 3-15 Ede. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**3. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

"Dentro de los argumentos expuestos para la toma de la decisión adoptada en la Resolución se mencionó "que teniendo en cuenta que el PEMP del Centro Histórico, recientemente aprobado por el Ministerio de Cultura, tiene unos criterios para la revisión de los BIC ubicados en su área afectada y de influencia, no ve prudente que el CDPC incluya o excluya bienes sin contemplar lo estipulado en el PEMP" sobre lo cual es preciso señalar:

**Las solicitudes que se presenten ante la administración deben ser resueltas con fundamento en las normas vigentes al momento de su presentación,** este es un postulado del principio de legalidad, que garantiza el debido proceso de los ciudadanos al acudir a la administración.

**A la fecha** de presentación de la solicitud de recategorización patrimonial que nos ocupa, es decir, el 14 de junio de 2017 e incluso a la fecha de presentación de éste recurso, **no se ha aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección de Centro Histórico de Bogotá.** Si bien es sabido, que el Consejo Nacional de Patrimonio conceptuó favorablemente a la propuesta del PEMP del centro Histórico también la es que dicho instrumento aún no ha sido aprobado por cuanto de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 1080 de 2015 la competencia para aprobar los PEMP de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional es del Ministerio de Cultura y dicha aprobación no se ha expedido, por lo tanto **no es admisible que se considere no acceder a la solicitud de recategorización presentada,** que cumple con todas las condiciones técnicas y legales para ser aceptada, por considerar "no prudente" no aplicar la señalada en el PEMP que no ha sido aprobada, lo cual claramente está vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada.

Así las cosas, es claro que los criterios aplicables para la recategorización patrimonial solicitada son los vigentes al momento de presentación de la radicación, es decir, los establecidos en la Ley 1185 de 2008 que corresponden a **antigüedad, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos,** todos los cuales quedaron **DESVIRTUALIZADOS** con el estudio de valoración patrimonial presentado, demostrando así la procedencia de la recategorización solicitada."



**CONCEPTO IDPC**

El estudio de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 del 13 de noviembre de 2020, relacionado con el cambio de categoría de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28 y Calle 10A No. 3 - 25 Este, permite considerar que:

Para el momento de expedición del Decreto 478 de 1994 el denominado edificio "Galería para la cooperativa de alimentos", implantado en los predios con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se hallaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles "que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como "Galería para la cooperativa de alimentos", no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28.

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.